

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veinticinco (2025).

Auto interlocutorio No 275

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2022-00260-01
DEMANDANTE:	Mary Luz Portocarrero Cheme y otros Portocarreroalejandra19@gmail.com mavv0708@hotmail.com
DEMANDADO:	Red de Salud del Oriente E.S.E notijudiciales@redorientegov.co Emssanar S.A.S emssanarsas@emssanar.org.co Hospital San Juan de Dios de Cali juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E notificacionesjudiciales@huv.gov.co
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra auto No. 67 del 3 de julio de 2024, proferido el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora Mary Luz Portocarrero Cheme y otros, a través de apoderado judicial y mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa¹, demandaron al Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., al Hospital San Juan de Dios de Cali, a la Red de Salud del Oriente E.S.E. (Hospital Carlos Holmes Trujillo, Centro de Salud Decepaz, Centro de Salud Potrero Grande y Puesto de Salud Pizamos) y solidariamente a EMSSANAR S.A.S., con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad de la señora Luisa María Portocarrero Cheme, como consecuencia del diagnóstico tardío de un tumor maligno, debido a negligencias médicas.

¹ Expediente digital, primera instancia, SAMAI (índice 2, documento 2).



2. La providencia apelada

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, en audiencia inicial celebrada el 3 de julio de 2024², resolvió las solicitudes probatorias formuladas por las partes.

En cuanto a la prueba pericial, la parte demandante solicitó la práctica de un dictamen pericial, con el fin de que se determinara la pérdida de oportunidad de la señora Luisa María Portocarrero Cheme, producto de la negligencia médica alegada. Específicamente, solicitó que el dictamen fuera practicado por un ginecólogo o patólogo.

Por su parte, la Red de Salud del Oriente E.S.E., en su contestación de la demanda y en la audiencia inicial, solicitó que se decretara la práctica de un dictamen pericial a su cargo, el cual sería elaborado por un médico especialista en ginecología y obstetricia y/o cirugía general y/o cirugía oncológica y/o oncología. El propósito consistió en que el perito conceptúe técnicamente sobre la atención médica prestada a la paciente durante su paso por la Red de Salud de Oriente.

El Despacho de primera instancia, valorando la pertinencia de las pruebas, decretó un único dictamen pericial, a cargo de la parte actora, para que conceptuara sobre toda la atención médica recibida por la paciente en las diferentes instituciones vinculadas al proceso. El juez fundamentó su decisión indicando que en principio no debe haber dos dictámenes sobre el mismo punto y en la eficiencia en el recaudo de las pruebas, señalando que el proceso de contradicción previsto en el artículo 228 del CGP permitiría a la Red de Salud del Oriente ejercer su derecho de defensa.

Adicionalmente, resaltó que los peritos son auxiliares de la justicia que, bajo el principio de buena fe, buscan aportar claridad técnica a la controversia. La imparcialidad, afirmó, no se presume ausente por el solo hecho de que la prueba sea allegada por una parte, dado que el ordenamiento prevé mecanismos como la tacha de perito y el proceso de contradicción para garantizar la transparencia y el valor probatorio del dictamen.

Finalmente, el juez decidió que el dictamen pericial fuese aportado por la parte actora, pero precisó que debía ser elaborado por profesionales en ginecología u obstetricia y cirugía general. Así, el dictamen debía abordar toda la atención médica recibida por la paciente en las distintas instituciones, y sus conclusiones debían sujetarse a las reglas de la ciencia médica para el momento de los hechos.

3. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la Red de Salud del Oriente E.S.E. interpuso recurso de apelación en la misma audiencia. Fundamentó el recurso en que debía decretarse la prueba en los términos en que fue solicitada en la contestación de la demanda, es decir,

² Expediente digital, primera instancia, SAMAI (índice 69).



permitiendo que la Red de Salud del Oriente E.S.E. pudiera aportar su propio dictamen pericial, elaborado por un médico especialista en ginecología y obstetricia y/o cirugía general y/o cirugía oncológica y/o oncología, con el fin de conceptualizar técnicamente sobre la atención médica brindada a la paciente durante su ingreso a la entidad.

La parte apelante argumentó que negar la posibilidad de aportar su propio dictamen afecta la garantía de imparcialidad en el recaudo de la prueba pericial, tal como fue señalado en la contestación de la demanda. Insistió en que la práctica del dictamen únicamente a cargo de la parte actora podría resultar insuficiente para esclarecer los hechos materia del proceso y garantizar la igualdad de las partes en la controversia.

Por tanto, solicitó se revoque la decisión adoptada por el despacho y se decrete la prueba pericial en los términos propuestos por la Red de Salud del Oriente E.S.E., de modo que pueda aportar el dictamen solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 153³ y 243⁴ del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra sentencias y contra autos susceptibles de este recurso.

2. Caso en concreto

Al examinar el recurso de apelación interpuesto por la Red de Salud del Oriente E.S.E., el Despacho advierte que su inconformidad radica en la negativa para autorizarle aportar un dictamen pericial de parte, bajo el argumento de que únicamente la parte actora fue facultada para allegar dicho medio de convicción.

El artículo el artículo 228⁵ del CGP establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá aportar otro dictamen o solicitar la comparecencia del perito

³ **ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁴ **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...): 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

⁵ **Artículo 228. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, **aportar otro** o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar



para su interrogatorio, actuaciones que deben realizarse dentro de los términos procesales previstos. Esta norma asegura el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y defensa en materia probatoria, permitiendo la existencia de visiones técnicas diversas sobre los hechos relevantes para el proceso.

En ese sentido, resulta claro que una de las posibilidades con que cuenta la parte demandada, contra la que se pretende aducir un dictamen técnico de parte para contradecirlo, consiste en que se le permita presentar el suyo, por manera que la petición probatoria elevada por la parte demandada resulta procedente, pertinente, conducente y útil y, por tanto, no debió negarse su decreto.

Frente al argumento expuesto por el juez de primera instancia, en el sentido de que, en principio, no debe de haber dos dictámenes sobre el mismo punto, se considera que en este caso la prueba solicitada por la parte demandada apunta a contradecir aquella que será aportada por la parte demandante, razón por la cual su decreto, se reitera, resulta viable.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el juez administrativo *a quo*, en el sentido de que la imparcialidad no estará afectada por el solo hecho de que la prueba sea allegada por una de las partes, se estima que, en efecto, en virtud del principio de la comunidad de las pruebas, “*éstas pertenecen al proceso y no a la parte que la pidió*”⁶; sin embargo, impedir que la parte demandada aporte su propio dictamen pericial restringe su derecho de defensa.

En consecuencia, se revocará parcialmente la providencia apelada y se ordenará la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte recurrente, el cual deberá ser elaborado por los especialistas en ginecología u obstetricia y cirugía genera, para que su contenido sea valorado integralmente con los demás elementos probatorios del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en audiencia inicial del 3 de julio de 2024 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, únicamente en cuanto negó la práctica del dictamen pericial solicitado por la Red de Salud del Oriente E.S.E.; en su lugar, **ORDENAR** la práctica de dicho dictamen, el cual deberá ser elaborado por los especialistas en ginecología u obstetricia y cirugía general y allegado

nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...) (se destaca).

⁶ Consejo de Estado, auto de 8 de mayo de 2007, expediente 66001-23-31-000-2004-00581-01(33390), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez.

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Proceso No. **76001-33-33-009-2022-00260-01**
Recurso de apelación.



en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del auto que dispone acatar o estarse a lo resuelto por este Despacho.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ
(Firma electrónica en SAMAI)

vf